

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 3519– 2010
DEL SANTA**

Lima, veinticuatro de Mayo

de dos mil once.-

VISTOS; Por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y,

CONSIDERANDO además:

PRIMERO.- Viene en apelación la sentencia obrante a fojas cuatrocientos siete, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por Pesquera Hayduk Sociedad Anónima.

SEGUNDO.- La recurrente, mediante escrito de fojas veintiséis, interpone demanda de amparo, al considerar violados sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la propiedad, solicitando se repongan las cosas al estado anterior al de la vulneración, decretándose la nulidad de la Resolución número noventa y uno del veintiséis de octubre de dos mil siete, emitida por el Juez demandado Adolfo Huanca Luque, en ejecución del proceso seguido por Fibras Marinas Sociedad Anónima contra las Pesqueras María Teresa Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Nataly Sociedad Anónima Cerrada, sobre obligación de dar suma de dinero. Agrega que, mediante la resolución cuestionada se amenaza con despojarla del derecho que tiene como adjudicataria de la embarcación Pesquera Marilú.

TERCERO.- La resolución apelada, declara improcedente la demanda, al considerar que se ha producido la sustracción de la materia, pues mediante resolución número ocho, de fecha seis de octubre de dos mil ocho, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa revocó la resolución número cien que declaró infundada la nulidad deducida contra la resolución número noventa y uno, por la que se ordenó la sustitución del embargo y dejó sin efecto el remate de la embarcación Pesquera Marilú y, reformándola declaró fundada la nulidad, en consecuencia, improcedente la sustitución del embargo y suspensión del remate petitionado por la co demandada, en dicho proceso, Pesquera Nataly Sociedad Anónima Cerrada

CUARTO.- La amparista, sostiene en su recurso de apelación, de fojas cuatrocientos diecisiete, que la apelada adolece de motivación, así como no

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 3519– 2010
DEL SANTA**

se ha analizado lo previsto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, pues el Juez constitucional puede evaluar la intensidad y proyección del agravio producido durante el tiempo que estuvo subsistente el acto reclamado, situación que no ha analizado la Sala.

QUINTO.- Es preciso señalar que el proceso de amparo constituye una vía para la protección de los derechos constitucionales, sin embargo, cuando está orientado a cuestionar resoluciones judiciales firmes, conforme lo señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede únicamente *“respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso”*. Ello implica que en la resolución cuestionada, debe advertirse una vulneración directa y manifiesta del conjunto de derechos que comprenden la tutela procesal efectiva. Por lo tanto, no procederá si no existe tal vulneración. Tampoco *–conforme al artículo 200 inciso 2 de la carta Magna-*, procederá si la resolución judicial ha sido emanada de un procedimiento regular. A ello cabe añadir lo prescrito en el artículo 5 inciso 1 del citado Código Procesal Constitucional, cuando dispone que no proceden las acciones constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

SEXTO.- Efectuado el análisis de la resolución apelada se advierte que ésta contiene los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada por la Sala Superior, de modo que el agravio referido a que ésta adolecería de motivación, queda desvirtuado.

SÉTIMO.- Por otro lado, atendiendo que la resolución apelada es una de naturaleza inhibitoria, esto es, al declarar improcedente la demanda no se pronuncia sobre el fondo del asunto, no correspondía efectuar el análisis de lo previsto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional; tanto más si, según se aprecia de lo actuado, no cesó la agresión por decisión voluntaria del supuesto agresor, es decir, del Juez demandado, que expidió la

**SENTENCIA
P.A. N° 3519– 2010
DEL SANTA**

resolución número noventa y uno, materia de cuestionamiento en este proceso de amparo.

OCTAVO.- En dicho contexto, no se advierte ninguno de los supuestos de procedencia del proceso de amparo, sino más bien cuestionamientos del criterio adoptado en la recurrida. A ello se añade que la naturaleza residual y extraordinaria del amparo impide que se vuelvan a cuestionar –o analizar- nuevamente en esta instancia las cuestiones debatidas por la jurisdicción ordinaria, por lo que deben desestimarse los agravios contenidos en el recurso de apelación.

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 4, 5 inciso 1) y 47 del Código Procesal Constitucional: **CONFIRMARON** la sentencia obrante a fojas cuatrocientos siete, su fecha veintisiete de abril de dos mil diez, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda promovida por Pesquera Hayduk Sociedad Anónima, contra el Magistrado Adolfo Huanca Luque, del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa y otro sobre Proceso de Amparo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 3519– 2010
DEL SANTA**